Rdo. 54001-4003-003-2019-00557-01. Verbal. Apel. Sent. - Interlocutorio.

Constancia: Los días del 16 de marzo al 1º., de julio 13 y 14 de julio, no corrieron términos en virtud de las medidas del Consejo Superior de la judicatura, por la pandemia de COVID-19.

Cúcuta, 22 de julio de 2020

El secretario,

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Dentro del proceso instaurado por DAVID HERNANDEZ HERDENES contra DIEGO CUELLAR HERNANDEZ, que subió en apelación de la sentencia, por auto de fecha 19 de junio del año en curso, se corrió traslado al demandante para la sustentación del recurso por el término de cinco (5) días, conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 del Gobierno Nacional.

El término de traslado se encuentra más que vencido y el recurrente no sustento el recurso.

Por lo anterior se debe declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 8 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELEVE:

1º. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 8 de octubre de 2019, por lo motivado.

2º. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 51 de fecha 27 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Rdo. 54001-3153-004-2016-00059-00. Verbal- Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición.

Cúcuta, 14 de julio de 2020

El secretario,

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Procede resolver el recurso de Reposición impetrado en la ACCION EJECUTIVA IMNPROPIA, presentada por MANUEL IVAN CABRALES contra FRIGORIFICO EL ZULIA SAS, contra el auto de fecha 3 de julio del año en curso

La providencia recurrida se libra mandamiento de pago contra la sociedad demandada, por la condena en costa impuesta dentro del proceso ordinario.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se resumen en que el apoderado demandante, ataca la providencia en relación con la negativa de librarse mandamiento de pago contra la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., existiendo una falencia con su no vinculación, dado que la póliza es clara en establecer que garantiza el pago de las cosas y los perjuicios que con la inscripción de la demanda se llegara a causar.

También se opone a que el mandamiento de pago le sea notificado personalmente a la demandada, por cuanto la petición se presentó en los términos del Art. 306 del C. G. P., es decir, 30 días a partir de la ejecutoria del auto que aprobó las costas.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el recurso de reposición tiene como objeto, que sea el mismo Juez quien vuelva sobre su providencia y la revoque o modifique según el convencimiento que tengan las argumentaciones del recurrente y que demuestren que hubo error en la aplicación de la ley o la valoración fáctica.

Para entrar al fondo del asunto9 debemos remitirnos al Art. 441 del C. G.P., que establece:

"…EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CAUCIONES JUDICIALES. Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además, se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv).

La providencia que ordene hacer el depósito se notificará por aviso al garante."

Es claro entonces, que para efecto de hacer efectivo el pago del valor asegurado a través de una caución y que se haya expedido para cualquier fin, se debe previamente requerir al garante, aseguradora, para que consigne el valor que debe cubrir.

El despacho negó el mandamiento de pago contra la aseguradora, por considerar que las costas a que fue condenado el demandante no están directamente relacionadas con las medidas cautelares,

Efectivamente, en este aspecto hubo un lapsus del despacho, pues las costas nunca están relacionadas con las medidas cautelares, ya que respecto de estas se producen son perjuicios y las costas tienen relación es con la condena a la parte vencida en el proceso, como lo establece el Art. 365 del C. G. P.

Es razonable entonces la posición del demandado y quien solicita el pago de las costas con la caución, pues claramente la caución se prestó para garantizar el pago de las costas, en consecuencia, procede que la aseguradora las pague.

No obstante tener razón el recurrente en relación con el pago de las costas con el importe de la caución, tampoco era viable librar mandamiento de pago, hasta tanto no se agotará el procedimiento señalado en el Art. 441 transcrito anteriormente.

Por lo anterior y como lo interlocutorio no ata al Juez y al haberse omitido el cumplimiento del tramoye previsto en el Art. 441, se deberá dejar sin efecto la providencia recurrida, por las razones acá expuestas y requerir a la aseguradora para que consigne el valor de las costas, no habiendo lugar entonces a pronunciarse sobre el recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE;

1º. Dejar sin efecto el auto de fecha tres (3) de julio del año en curso, por lo motivado.

2º. En consecuencia, oficiar a Liberty Seguros, para que proceda en el término de diez (10), a consignar a cuenta del juzgado y de este proceso, el valor de las costas a que fue condenada la parte demandante, es decir, la suma de $11.281.242,00.

3º. Abstenerse de pronunciarse respecto del recurso de reposición, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 51 de fecha 27 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Rdo. 54001-3153-004-2018-00180-00. Ejecutivo Impropio- Interlocutorio.

Constancia: Los días del 16 de marzo al 1 de julio 13 y 14 de julio, no corrieron términos en virtud de las medidas del Consejo Superior de la judicatura, por la pandemia de COVID-19.

Cúcuta, 22 de julio de 2020

El secretario,

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

El BANCO BBVA COLOMBIA, presentó demanda EJECUTIVA impropia contra ERIKA MARGARITA BARROS DE PARRA, a continuación del proceso de RESTITUCIÓN tramitado entre las mismas partes, para el cobro delas costas y los cánones de arrendamiento adecuados.

Por auto del 14 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pedido y se dispuso notificarlo a la demandada en los términos del Art. 306 del C. G. P.

Se solicita en este proceso ABREVIADO DE RESTITUCIÓN, no sea oído el demandado por falta de pago de los cánones de arrendamiento, en conformidad con el Art. 384 del C. G. P.

Para resolver se considera:

La base del recaudo ejecutivo es la condena impuesta en el proceso previo de restitución, al cual se aportó el contrato de arrendamiento y los cánones de arrendamiento adeudados.

Los documentos base del recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del Art. 422 del XC. G. P., desprendiéndose de ellos una obligación clara, expresa y exigible, proviene de la demandada y por lo tanto presta merito ejecutivo.

La demandada fue notificada por estado y dentro del término concedido por la ley para hacer uso del derecho de defensa, guardo absoluto silencio.

El cargo de mora imputado a la demandada no fue desvirtuado y entonces se tiene como cierto.

Por lo anterior, se debe seguir adelante la ejecución, condenado en costas a la demandada, teniendo en cuenta para la fijación en agencias en derecho, que no se hizo oposición alguna a la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELEVE

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Condenar en costas a la demandada. Fíjese la suma de $1.326.239.61 MCTE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 51 de fecha 27 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Rdo. 54001-3153-004-2019-00179-00. Impugnación actos de asamblea-Interlocutorio.

Constancia: Los días del 16 de marzo al 1 de julio, 13 y 14 de julio no corrieron términos en virtud de las medidas del Consejo Superior de la judicatura, por la pandemia de COVID-19.

Cúcuta, 22 de julio de 2020

El secretario,

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Solicitan los apoderados judiciales de las partes en este proceso ABREVIADO DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA instaurado por CARLOS EDUARDO URBINAL ALVAREZ contra MONTUR COQUE COMPANY SAS., el desistimiento de la medida cautelar decretada en este asunto.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 316 del C. G.P., sin que haya condena encostas y perjuicios, ya que la solicitud es elevada por las partes en consuno, por tanto, se accederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Aceptar el desistimiento de la medida cautelar de suspensión provisional del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 10 de enero de 2019. Comuníquesele a la cámara de comercio.

2º. En consecuencia, Levántese la medida y comuníquese a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 51 de fecha 27 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Rdo. 54001-3153-004-2012- 00337-00. Ejecutivo Interlocutorio.

Constancia: Los días del 16 de marzo al 1de julio 13 y 14 de julio, no corrieron términos en virtud de las medidas del Consejo Superior de la judicatura, por la pandemia de COVID-19.

Cúcuta, 22 de julio de 2020

El secretario,

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

En este proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO DAVIVIENDA contra ANTONIO JOSE MERHEB CORONA, la parte demandada a través de su apoderada debidamente autorizada, solicita la terminación del proceso por desistimiento.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 461 del C. G.P., no habiendo lugar a la condena en costas por no aparecer causadas, como tampoco a perjuicios por cuanto no hubo medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELEVE:

1°. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento.

2º. Sin costas y perjuicios por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFICQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 51 de fecha 27 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Rdo. 54001-3153-004-2015- 00339-00. Ejecutivo Impropio- Interlocutorio.

Constancia: Los días del 16 de marzo al 1 de julio 13 y 14 de julio, no corrieron términos en virtud de las medidas del Consejo Superior de la judicatura, por la pandemia de COVID-19.

Cúcuta, 22 de julio de 2020

El secretario,

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 4 de junio del año en curso, que negó la terminación del proceso EJECUTIVO IMPROPIO instaurado por MARIA BELEN FLOREZ SILVA contra MARTIN ALFONSO MARTINEZ VALERO y otros.

El auto recurrido no accedió a la terminación del proceso, por cuanto esta se fundamentaba en los dineros consignados por la parte demandada y no precisamente por pago directo a la demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de la demandante, en síntesis, manifestó que renuncia a los traslados de liquidación y que su objeto en sí, era coadyuvar la solicitud de terminación de proceso presentada por el demandado y la entrega de los dineros consignados.

Para resolver se considera:

El recurso tiene como objeto que el mismo Juez vuelva sobre su decisión y la revoque modifique, conforme los argumentos del recurrente, que lo convenzan de haber cometido alguno error en la aplicación de la ley o en la valoración fáctica.

Visto el escrito de reposición se tiene que la demandante a través de su apoderado, manifiestan que su intención era la de coadyuvar la solicitud de terminación presentada por el demandado, lo cual es absolutamente distinto a la petición de terminación elevada.

No se argumenta de fondo el recurso frente a lo decidido por el Juzgado, simplemente se limita a señalar que su objeto era coadyuvar y que no entiende porque se limita el pago de los títulos a la autorización del demandado, pero sin atacar de fondo los razonamientos del juzgado.

Como la decisión del juzgado se ajusta a derecho, pies no puede la parte actora pretender dar por terminado un proceso por pago total y solicitar la entrega de dineros consignados, por lo ya explicado en el auto atacado esta debe ratificarse.

No obstante lo anterior y como en el escrito se reposición la demandante manifiesta que coadyuva la solicitud de terminación presentada por la parte demandada, se procederá a ello y a ordenar la entrega de los dineros consignados.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELEVE:

Rdo. 54001-3153-004-2015-00339-00. Ejecutivo Impropio- Interlocutorio.

1º. RATIFICAR la providencia recurrida de origen y fecha anotados, por lo motivado.

2º. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, por las motivaciones del juzgado.

3º. Hágase entrega al demandado de los dineros consignados a cuenta de esta ejecución.

4º. Se requiere a la demandante para que aporte un número cuenta bancaria para proceder a hacer el traslado de dineros.

5º. Levántense las medidas cautelares decretadas.

6º. Cumplido lo anterior, archívese el expediente,

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 51 de fecha 27 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JULIO CESAR ALVAREZ SANTANA**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el oficio del Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué ahora Sexto (006) Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple[1].

Dicha comunicación establece el decreto de la medida cautelar de embargo sobre los bienes del señor JULIO CESAR ALVAREZ SANTANA que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro de esta ejecución; en atención a ello y toda vez que no existe con anterioridad petición en este sentido, cumpliéndose los requisitos del artículo 466 del Código General del Proceso, se procederá a tomar nota sobre la cautela en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA del embargo sobre los bienes del ejecutado JULIO CESAR ALVAREZ SANTANA que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados a favor del proceso 73001-41-89-006-2019-01004-00 del Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué ahora Sexto (006) Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al Despacho Judicial en mención, a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de julio de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 51 de fecha 27 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

[1] Ver folio 172 del expediente físico.